

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-036-2023

Fecha: 4-06-2023

Reclamante: [REDACTED]

Representante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CARM (CONSEJERIA POLÍTICA SOCIAL, FAMILIAS E IGUALDAD)

Información solicitada: COPIA LOS PROYECTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN “COMITÉ DE APOYO A LAS TRABAJADORAS DEL SEXO (CATS) CONVOCATORIA SUBVENCIONES PARA PROGRAMAS INTERÉS GENERAL CONSIDERADAS DE INTERÉS SOCIAL A DESARROLLAR POR ENTIDADES TERCER SECTOR CON CARGO 0,7 IRPF

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: INFORMACIÓN ECONÓMICA/SUBVENCIONES/INTERESES ECONÓMICOS

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia

del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 4-06-2023, [REDACTED], como Secretaria de la [REDACTED] presentó una reclamación ante este Consejo, R-036-2023, con el siguiente tenor literal:

“PRIMERO: Que con fecha 4 de abril de 2023, se solicitó a la Consejería Política Social de la Región de Murcia (doc. nº 1):

1. *Copia los proyectos presentados por la organización “Comité de Apoyo a las Trabajadoras del Sexo (CATS)”, CIF [REDACTED] en relación con la “Orden de 8 de agosto de 2022, Consejería Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia, Convocatoria subvenciones para programas interés general consideradas de interés social a desarrollar por Entidades Tercer Sector con cargo 0,7 IRPF y que fueron objeto de dos subvenciones por parte de esa Consejería:*

- *una por un importe de 19.941,05 euros, cuya fecha de concesión fue el 29/12/2022, y otra*
- *por un importe de 21.177,33 euros, cuya fecha de concesión fue igualmente el 29/12/2022, según lo publicado en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas.*

2. *Resoluciones de concesión de las mencionadas subvenciones.*

SEGUNDO: Que con fecha 24 de abril (doc. nº 2), dicha Administración pública, resuelve, por un lado:

Conceder parcialmente lo solicitado y remite la Orden de la Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia de concesión, pago y

denegación de subvenciones para la realización de programas de interés general consideradas de interés social a desarrollar por entidades del tercer sector de acción social en la comunidad autónoma de la región de Murcia, con cargo a la asignación tributaria del 0,7 por ciento del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades (doc. nº 3).

Y, por otro, la suspensión del plazo (documento nº 2) “máximo de 20 días hábiles, para resolver y notificar la resolución del procedimiento relativo a la solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por la interesada en lo que se refiere al acceso a copia de los proyectos presentados por la entidad CAT a la convocatoria de Subvenciones con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del IRPF, con base en los fundamentos de hecho y derecho contenidos en esta orden, por el tiempo que medie entre la notificación del referido trámite de audiencia a los terceros identificados y la presentación de sus alegaciones o, en su defecto, por el tiempo del plazo concedido”.

TERCERO: Que con fecha 23 de mayo de 2023 (doc. nº 4), se notifica por delegación de la Sra. Consejera, Orden del Secretario General de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad de la Región de Murcia.

En la misma se informa que la entidad Comité de Apoyo a las Trabajadoras Sexuales no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia y se resuelve DENEGAR la solicitud a la información pública respecto de la copia de los proyectos solicitados, sucintamente, por lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la información solicitada y la naturaleza del procedimiento (concurrencia competitiva), procede apreciar, como se concluye en el informe elaborado por la Subdirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector, la concurrencia del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14, 1 h) intereses económicos y comerciales”.

“..... en lo que se refiere a su petición de acceso de la copia de proyectos presentados a una convocatoria en régimen de concurrencia competitiva de subvenciones, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho aquí expuestos, al haber quedado

acreditado que el acceso a su contenido coloca en situación de desventaja a la entidad titular de la información en futuras convocatorias de la misma línea de subvenciones”.

MOTIVOS DE LA RECLAMACIÓN:

PRIMERO: Los proyectos solicitados forman parte de la información que obra en poder de la Consejería de Política Social. A la vista del art. 13 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se trata de una información pública a los efectos de la norma.

SEGUNDO: Respecto a la “la concurrencia del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14,1 h) intereses económicos y comerciales”

Efectivamente, tal y como expone el Órgano administrativo, el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otros, el de 24 de septiembre de 2019 sobre el artículo 14. 1 h) de la LTAIBG, el concepto de intereses económicos y comerciales:

“se entiende más adecuado restringir el concepto a aquellas ventajas o situaciones beneficiosas para el sujeto o sujetos de los mismos que, de conocerse, comprometerían su posición en el mercado o en cualesquiera procesos negociadores de naturaleza económica (licitaciones, negociación colectiva, etc...).

No obstante, el CTBG ahonda y aclara:

Así, combinando el sentido gramatical y jurídico de los términos, los “intereses económicos “podrían definirse como las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y los “intereses comerciales” como las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”.

“...los intereses comerciales son una clase o especie de intereses económicos y que tanto unos como otros representan las posiciones ventajosas o relevantes adquiridas por uno o

varios sujetos en el ámbito de la creación, producción y circulación o distribución de bienes y de servicios.

“... el concepto de intereses económicos y comerciales debe redefinirse en los siguientes términos: aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan”.

En nuestro caso, nos encontramos con una subvención otorgada en virtud de una Convocatoria (Orden de 8 de agosto de 2022 de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia ya mencionada), destinada a la concesión de subvenciones dirigidas a la realización de Programas de interés general con fines sociales, a través de un procedimiento de concurrencia competitiva en la que sólo pueden concurrir las entidades que carezcan de fines de lucro y cuyos fines institucionales recogidos en sus estatutos estén destinados a la realización de las actividades consideradas subvencionables.

No nos encontramos pues con prácticas empresariales amparadas por la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales. No hablamos de revelación de objetivos estratégicos de una empresa.

No se han solicitado los proyectos de una entidad que compita en el mercado. No hablamos de una subvención otorgada por una Administración pública a una empresa privada para que ejerza su actividad en el mercado y/o para que opere comercialmente.

Se han solicitado proyectos subvencionados con dinero público supuestamente para cubrir fines sociales.

De aplicarse el límite del art. 19.1 h) de la LTAIBG, toda la información relativa a las subvenciones de estas características (concurrencia competitiva) quedaría excluida del ámbito de la LTAIBG, dejando sin efecto el presupuesto básico de dicha norma recogido en su Preámbulo que es que la acción de los responsables públicos pueda someterse a

escrutinio, que la ciudadanía pueda conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

Estos últimos, los criterios bajo los que actúan nuestras instituciones y el manejo de los fondos públicos, no tienen por qué ser evaluados únicamente con el análisis, como en este caso, de las respectivas convocatorias de las subvenciones, sino también, con el examen de los proyectos subvencionados en base a las mismas, teniendo la posibilidad de verificar si el crédito destinado a dicho fin se ha empleado correctamente.

De aplicarse éste u otro límite, por los motivos esgrimidos por el Órgano administrativo, todas las subvenciones de estas características quedarían excluidas del deber que tiene la Administración respecto a la transparencia, publicidad e información pública.

TERCERO: Respecto del argumento “haber quedado acreditado que el acceso a su contenido coloca en situación de desventaja a la entidad titular de la información en futuras convocatorias de la misma línea de subvenciones”

Se desprende, en primer lugar, que el órgano administrativo, más que una fundamentación, ha realizado un juicio de valor de manera absolutamente subjetiva para que encaje, en su denegación de información, el límite del artículo 19.1 h) de la LTAIBG.

Pues como bien indica el criterio interpretativo que hemos señalado, la aplicación del art. 19.1 h de la LTAIBG solo procede en presencia de una lesión o perjuicio efectivo al bien o interés jurídico protegido en cada uno de sus apartados que sea consecuencia del acceso a la información. En consecuencia, es necesario que concurra de forma indubitada la posibilidad real -no hipotética y concreta de producirse un perjuicio y no es suficiente con que la información solicitada sea relativa o afecte a alguno de los intereses y bienes jurídicos protegidos por los límites del art. 14.”.

El Órgano administrativo no ha demostrado que exista un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio que hipotéticamente puede producirse, sólo dice que “procede apreciar” la concurrencia del límite, sin más desarrollo.

De igual manera el órgano expresa que haciendo una ponderación entre el daño real que se le puede causar y la concurrencia de un interés privado o superior que justifique el acceso evidencia el perjuicio que le puede acarrear conocer su contenido, en la valoración del Proyecto en futuras convocatorias.

Sin embargo, tampoco desarrolla cuáles son los intereses privados y, lo más importante, cuál es el interés superior protegido que justifique la denegación de acceso a la información solicitada.

En este tipo de procedimientos, no deberían existir interpretaciones de un supuesto interés por parte de la persona solicitante de información, por cuanto la LTAIBG ni siquiera obliga a motivar la solicitud de acceso a la información. La denegación de acceso a la información solicitada sólo puede fundamentarse en hechos fehacientes, ciertos, contrastados, indubitados, no hipotéticos.

No obstante, decir que el interés de quien suscribe es contrastar que los proyectos solicitados cumplen con las bases de la convocatoria de subvenciones.

SOLICITA:

Que, por parte del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, se inste a la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad de la Región de Murcia a que proporcione la documentación solicitada.”

TERCERO.- Se ha recibido en este Consejo el expediente, en el que consta informe de la Subdirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector, de 7/7/2023, con las siguientes alegaciones

“(…)A la vista de dicho emplazamiento, se formula desde la Subdirección General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector las siguientes alegaciones:

La interesada expone los motivos de la reclamación, señalando que respecto a la concurrencia del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14, 1) h, “intereses económicos y comerciales”, defiende que no le es de aplicación por cuanto, en su opinión, el Criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otros, en el criterio de 24 de septiembre de 2019, señala que se ha de restringir el concepto a aquellas ventajas o situaciones beneficiosas para el sujeto o sujetos de los mismos que, de conocerse, comprometerían su posición en el mercado o en cualesquiera procesos negociadores de naturaleza económica (licitaciones, negociación colectiva...).

Añade que de aplicarse éste u otro límite por los motivos esgrimidos por el órgano administrativo, todas las subvenciones de estas características quedarían excluidas del deber que tiene la Administración respecto a la transparencia, publicidad e información pública. A modo de conclusión, señala que el interés de quien suscribe es contrastar que los proyectos solicitados cumplen con las bases de la convocatoria de subvenciones.

Al respecto, cabe decir que el cumplimiento de los requisitos de la entidad para ser preceptora de una subvención se comprueban por parte del órgano instructor. Dicha comprobación queda reflejada en los correspondientes informes (de cumplimiento de requisitos de los artículos 18 y 29 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre de Subvenciones de la Comunidad Autónoma), siendo el expediente de concesión de subvenciones objeto de control por parte de otros órganos, como la Intervención Delegada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Además, por parte del órgano gestor de la subvención se realiza un seguimiento técnico de la ejecución de los proyectos, mediante comprobación de la memoria de actividades, para determinar el grado de cumplimiento del objeto, finalidad de la subvención y de las obligaciones y condiciones de la concesión y en su caso, mediante visita a la entidad en su fase de ejecución. Por último, se llevará a cabo la labor de comprobación de la aplicación de los fondos al objeto y finalidad de la subvención concedida (justificación económica). Además, en el presente expediente existe orden de concesión parcial de acceso a la información en lo que concernía a la petición de copia de las resoluciones del procedimiento de subvenciones, por lo que es evidente que no queda excluido, como apunta la reclamante, el ámbito subvencional del

derecho de acceso a la información pública. Lo que procede en cada caso, en función de la información solicitada, es analizar si concurre causa de inadmisión o denegación conforme a su normativa reguladora.

En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece el acceso a la información pública como regla general, salvo que concurra una causa de denegación sin entrar a valorar el interés en la petición (de ahí, que no se exija motivar la solicitud). La cuestión clave en el presente caso será determinar si concurre o no la causa invocada en la orden recurrida. En este sentido, se reitera los argumentos del Informe de fecha 19 de mayo de 2023, obrantes en el expediente.

Como en dicho informe se destacaba y de acuerdo con el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 1/2019, de 2 de septiembre, procede en el presente expediente, apreciar la causa que motivaba la denegación: la concurrencia de intereses económicos.

Sobre este límite, es necesario tener en cuenta dos aclaraciones, conforme al citado criterio:

*i) Dicha limitación se aplica a entidades de iniciativa social, como es el caso de la entidad titular de la información, Comité de Apoyo a los Trabajadores del Sexto (CATS). En efecto, como declara el propio Consejo viene referido a todo interés relacionado con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio, o una empresa, **con independencia de su carácter público o privado y que tenga o no fines lucrativos** (reproducción literal del Criterio, en la página 8).*

ii) Las ventajas o beneficios deben comprometer la posición de la titular de la información en cualquier proceso de competencia de naturaleza económica, entre los que se incluye los procedimientos de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva. No se puede entender que ese listado tenga carácter tasado. Se ha de entender aplicable a todo procedimiento de concurrencia competitiva, en el que el

acceso a la información coloque a su titular en una situación de desventaja económica (acceder o no a una financiación pública, en un procedimiento de subvenciones).

En el presente caso, se trata de un proyecto presentado en un procedimiento de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que la entidad puede volver a presentar en convocatorias posteriores (como así ha hecho en la convocatoria 2023). En su normativa reguladora (orden de bases generales y convocatoria) se recoge como criterio de valoración, la continuidad del proyecto (valorable con 15 puntos), esto es, haber sido financiado el mismo proyecto con anterioridad en cada convocatoria.

Por lo que haciendo una ponderación entre el daño real que se le puede causar y si concurre un interés privado o superior que justifique el acceso, se evidencia el perjuicio que le puede acarrear conocer su contenido, en la valoración del proyecto en futuras convocatorias.

A modo de conclusión, dado que la entidad puede presentar el proyecto en futuras convocatorias (y así lo ha hecho en la convocatoria 2023, estando abierto el proceso de valoración de todos los proyectos), y que acceder a su contenido íntegro le pone en una situación de desventaja económica (la obtención o no de una financiación pública) en un procedimiento de concurrencia competitiva de subvenciones, procede desestimar la reclamación de la entidad y por tanto, confirmar la Orden que denegaba parcialmente el acceso a la información solicitada, de acuerdo con el artículo 14, 1h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información pública y Buen Gobierno, objeto de recurso.

La Subdirectora General de Servicios Sociales y Relaciones con el Tercer Sector”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (CONSEJERÍA POLÍTICA SOCIAL, FAMILIAS E IGUALDAD) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **“COPIA LOS PROYECTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN “COMITÉ DE APOYO A LAS TRABAJADORAS DEL SEXO (CATS) CONVOCATORIA SUBVENCIONES PARA PROGRAMAS INTERÉS GENERAL CONSIDERADAS DE INTERÉS SOCIAL A DESARROLLAR POR ENTIDADES TERCER SECTOR CON CARGO 0,7 IRPF.”**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma

legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- La Administración reclamada señala en sus alegaciones:

“(…)La cuestión clave en el presente caso será determinar si concurre o no la causa invocada en la orden recurrida. En este sentido, se reitera los argumentos del Informe de fecha 19 de mayo de 2023, obrantes en el expediente.

*Como en dicho informe se destacaba y de acuerdo con el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 1/2019, de 2 de septiembre, procede en el presente expediente, apreciar la causa que motivaba la denegación: **la concurrencia de intereses económicos.***

Sobre este límite, es necesario tener en cuenta dos aclaraciones, conforme al citado criterio:

*i) Dicha limitación se aplica a entidades de iniciativa social, como es el caso de la entidad titular de la información, Comité de Apoyo a los Trabajadores del Sexto (CATS). En efecto, como declara el propio Consejo viene referido a **todo interés relacionado con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio, o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y que tenga o no fines lucrativos** (reproducción literal del Criterio, en la página 8).*

ii) Las ventajas o beneficios deben comprometer la posición de la titular de la información en cualquier proceso de competencia de naturaleza económica, entre

*los que se incluye los procedimientos de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva. No se puede entender que ese listado tenga carácter tasado. Se ha de entender aplicable a **todo procedimiento de concurrencia competitiva**, en el que el acceso a la información **coloque a su titular en una situación de desventaja económica** (acceder o no a una financiación pública, en un procedimiento de subvenciones).*

En el presente caso, se trata de un proyecto presentado en un procedimiento de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que la entidad puede volver a presentar en convocatorias posteriores (como así ha hecho en la convocatoria 2023). En su normativa reguladora (orden de bases generales y convocatoria) se recoge como criterio de valoración, la continuidad del proyecto (valorable con 15 puntos), esto es, haber sido financiado el mismo proyecto con anterioridad en cada convocatoria.

Por lo que haciendo una ponderación entre el daño real que se le puede causar y si concurre un interés privado o superior que justifique el acceso, se evidencia el perjuicio que le puede acarrear conocer su contenido, en la valoración del proyecto en futuras convocatorias.

A modo de conclusión, dado que la entidad puede presentar el proyecto en futuras convocatorias (y así lo ha hecho en la convocatoria 2023, estando abierto el proceso de valoración de todos los proyectos), y que acceder a su contenido íntegro le pone en una situación de desventaja económica (la obtención o no de una financiación pública) en un procedimiento de concurrencia competitiva de subvenciones, procede desestimar la reclamación de la entidad y por tanto, confirmar la Orden que denegaba parcialmente el acceso a la información solicitada, de acuerdo con el artículo 14, 1h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información pública y Buen Gobierno, objeto de recurso.”

SÉPTIMO.- INTERESES ECONÓMICOS Y COMERCIALES

Debemos partir del criterio interpretativo del CTBG 1/2019, relativo al límite al derecho de acceso a la información pública del artículo 14 de la LTAIBG en concreto el recogido en el apartado 1. h), relativo a los intereses económicos y comerciales.

Conclusiones

1. El art. 14.1, apartado h), de la LTAIBG utiliza la conjunción copulativa “y” para la vinculación de los conceptos de *“intereses económicos”* y de *“intereses comerciales”*, lo que induce a pensar que en el ánimo de los redactores de la Ley había un entendimiento separado de ambos, según el cual los dos términos serían independientes y designarían realidades diferentes. No obstante, gramática y conceptualmente, los intereses comerciales son un sector de los intereses económicos que, por su relevancia son destacados al mismo nivel.

2. En cualquier caso, por *“intereses económicos”* se entienden las *“conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios”* y por *“intereses comerciales”* las *“conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en las materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”*.

3. Se trata de un supuesto de hecho totalmente diferente de los de *“política económica y monetaria”, “secreto profesional”* y *“propiedad intelectual e industrial”*, la *“confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”* y *“protección del medio ambiente”*, que son objeto de distintos apartados del art. 14.1 de la LTAIBG.

4. La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.

En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.
- La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.
- Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.
- La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial.

5. La protección de los intereses económicos y comerciales de un sujeto determinado opera tanto en el ámbito de la publicidad activa como en el del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

6. En el ámbito de la publicidad activa, la presencia de intereses económicos y comerciales susceptibles de protección puede darse preferentemente en la información de carácter contractual, la relativa a las encomiendas de gestión o subvenciones, la información presupuestaria y las cuentas de resultados e informes de auditoría y fiscalización. Es en estos sectores o áreas informativas donde, a juicio de este CTBG, podría suscitarse el conflicto y sería adecuado establecer controles, automatizados en su caso, para evitar la divulgación indebida de informaciones que pudieran revelar secretos comerciales, quebrantar cláusulas de confidencialidad o secreto o revelar posiciones ventajosas

7. En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:

- El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, **no**

opera de manera automática ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.

- Antes al contrario, tal como establece el propio art. 14, **la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto** (art. 14.2).
- Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.
- No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. **El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto.**
- Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.

Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar.”

En esta concreta reclamación la entidad subvencionada no ha manifestado su oposición a que se acceda a la documentación, ni que le pueda suponer daño alguno, daño que según la administración es una **suposición para futuras convocatorias, no es una daño definitivo, indubitado y concreto.**

Se trata de proyectos presentados en un procedimiento de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que la entidad **puede o no volver a presentar en convocatorias posteriores.**

En su normativa reguladora (orden de bases generales y convocatoria) se recoge como criterio de valoración, la continuidad del proyecto (valorable con 15 puntos), esto es, haber sido financiado el mismo proyecto con anterioridad en cada convocatoria. **Entendemos, que en principio, que la única entidad que podría continuarlo sería la que ha empezado a ejecutarlo.**

No entendemos que se haya probado que se ponga a la beneficiaria en una situación de desventaja económica (la obtención o no de una financiación pública) en un futuro procedimiento de concurrencia competitiva de subvenciones.

Tampoco señala la administración cuáles son los intereses privados y, lo más importante, **cuál es el interés superior protegido que justifique la denegación de acceso a la información solicitada.**

La denegación de acceso a la información solicitada **sólo puede fundamentarse en hechos fehacientes, ciertos, contrastados, indubitados y no hipotéticos.**

Por todo ello entendemos debe estimarse esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-036-2022, PRESENTADA EL 4/6/2023, POR LA PLATAFORMA ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE MUJERES POR LA ABOLICIÓN DE LA PROSTITUCIÓN (PAP) FRENTE A LA CONSEJERIA POLÍTICA SOCIAL, FAMILIAS E IGUALDAD

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)